

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 29 de 2020, a despacho del señor juez las presentes diligencias, Sírvase proveer



LINNEY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA Nº 181-2018-00269-00

Palmira, Valle del Cauca, diciembre 29 de 2020

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JORGE ROBERTO AHUMADA MORA
DEMANDADO	SEGUNDO PABLO RIVERA ZAMBRANO Y NURY MIREYA ALARCON ORTEGA

1. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito *anticipado* en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el señor **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA** en contra del señor **SEGUNDO PABLO RIVERA ZAMBRANO y NURY MIREYA ALARCON ORTEGA** quienes representan legalmente los derechos del menor **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON**.

2. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que el menor **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON**, concebido con la señora **NURY MIREYA ALARCON ORTEGA**, nacido en el municipio de Palmira Valle, el día **16** de noviembre de **2015** debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, es hijo del señor **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA** como lo indica el resultado de la prueba de los estudios de paternidad de **ADN** del laboratorio **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS**
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el referido menor es hijo del demandante, se comunique al Notario y Cura Párroco para los efectos a que haya lugar.
- Que se declare al señor **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA** es el padre biológico y legal del menor **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON**.

2.2. Premisas Fácticas:

Los hechos narrados en el libelo de demanda se sintetizan así:

1. Aduce el demandante que conoció a la señora **NURY MIREYA ALARCON ORTEGA** en el año 2007 en el mes de diciembre, fecha en la cual iniciaron una relación sentimental como novios.
2. La señora **NURY MIREYA ALARCON ORTEGA** en ese momento vivía en el corregimiento de El Placer perteneciente al municipio de El Cerrito (Valle) junto con su hijo mayor de 16 años.

3. El demandante se quedaba eventualmente en la casa de la señora **NURY MIREYA ALARCON ORTEGA**.
4. El demandante manifiesta que terminó la relación sentimental que sostenía con la señora **NURY MIREYA ALARCON ORTEGA** en el mes de marzo del año 2013.
5. Aduce el demandante que se reencuentra con la señora **NURY MIREYA ALARCON ORTEGA** en el mes de febrero del año 2015 y en ese encuentro tuvieron relaciones sexuales.
6. En el año antes mencionado la señora **NURY MIREYA ALARCON ORTEGA** sostenía otra relación de convivencia con el señor **SEGUNDO PABLO RIVERA ZAMBRANO**.
7. Como consecuencia de la relación sexual sostenida entre la señora **NURY MIREYA ALARCON ORTEGA** y el demandante, nació el menor de nombre **JUAN DIEGO** el 16 de noviembre de 2015 en la ciudad de Palmira Valle.
8. El señor **SEGUNDO PABLO RIVERA ZAMBRANO** registró como hijo suyo al menor **JUAN DIEGO**.
9. El RCN del menor, aparece bajo el serial No. 55469792 de la notaria Cuarta en la ciudad de Palmira con el nombre de **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON**.
10. El señor **SEGUNDO PABLO RIVERA ZAMBRANO** poco después de haber nacido el menor, abandona a la señora **NURY MIREYA** y lo único que se sabe del señor hasta el momento es que vive en el departamento de Nariño y que conformó otro hogar y que nunca respondió económicamente por el menor **JUAN DIEGO**.
11. El demandante se encuentra nuevamente a la señora **NURY MIREYA** sin saber que era su hijo, pero al verlo físicamente tuvo sospechas de que el menor era hijo suyo. Días después el demandante sostiene una conversación con la señora **NURY MIREYA** y es ella quien le informa que el menor es su hijo.
12. El demandante desde mayo del año 2017 ha venido respondiendo económicamente y ha asumido su rol como padre del menor.
13. En la actualidad el demandante tiene su residencia y lugar de trabajo en el corregimiento de El Placer del Municipio del Cerrito-Valle, no sostiene actualmente ninguna clase de relación afectiva con la señora **NURY MIREYA**. El señor **JORGE ROBERTO**, es comunicador social, empresario, productor audiovisual y no tiene más hijos que el menor en mención.
14. El día 21 de noviembre del año 2017, en el laboratorio **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S**, el demandante se realizó la prueba de **ADN**, donde sus resultados de paternidad mostraron una Probabilidad Acumulada de Paternidad de un **99.999999%**

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha **24** de julio de **2018**, ordenándose imprimirsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo **386** de **CGP** en concordancia con la Ley **721** de 2001; se ordenó la notificación personal y traslado a los demandados **SEGUNDO PABLO RIVERA ZAMBRANO** y **NURY MIREYA ALARCON ORTEGA** conforme al artículo **291** del **CGP**, ante la imposibilidad de notificación personal del señor **SEGUNDO PABLO RIVERA ZAMBRANO**, se ordenó su emplazamiento, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, vencido el término de emplazamiento se procedió a nombrar curador ad-litem, se corrió traslado a los demandados por el término de veinte días para que contesten la demanda y se ordenó la notificación personal al Representante del Ministerio Público y la Defensoría de Familia para lo de su cargo, La notificación personal a la demandada se surtió el **23** de **ABRIL** de **2019**, dejándose correr el término de **20** días, tiempo en la cual la demandada **no contestó la demanda**, guardando absoluto silencio, la curadora ad-litem **SEGUNDO PABLO RIVERA ZAMBRANO** contestó. Igualmente, de la prueba genética de ADN realizada por **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S** se corrió traslado a los demandados por el término de 3 días, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del **CGP**. Sin que se pronunciaran al respecto.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral **4º** literal a del art. **386** del **CGP**, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de

mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso** (Derecho a la tutela efectiva): En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses del menor sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

4.2. Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de **impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que, por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que, por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación o impugnación de paternidad**.”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de **ADN**, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los **hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968** (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (**impugnación de paternidad**), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el **caudal probatorio suficiente** para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

En el caso sometido a estudio, la acción ejercitada por la parte actora es la de un proceso acumulado de **investigación e impugnación de la paternidad extramatrimonial**, acción que se encuentra consagrada en la Ley 75 de 1968.

Es de advertir que hoy por hoy con la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, este artículo ha cobrado mayor importancia por cuanto dicha norma autoriza en su Art. 5 que modifica el art. 217 del C.C., que en cualquier tiempo el hijo podrá impugnar la maternidad, e igualmente en su Art. 6º autoriza la acumulación de la impugnación con la de reclamación.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo; también podrá solicitarla el padre, la madre. Por su parte el art. 11 de la citada ley, establece: "... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.". Así mismo el artículo 13 *ibídem*, concede esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Se tiene entonces, que la ley fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan su derecho de **impugnar la paternidad** y la causal que interesa para el caso que nos ocupa no es otra que la de que el **presunto padre presenta interés actual en ello** y se encuentra dentro del término de los **140** días, después de conocer de la referida paternidad.

En lo atiente a la investigación de la paternidad, la ley 721 de 2001 en su artículo 1° expresa: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

4.3. Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento del menor **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON**.
- Partida de Bautismos.
- Registro civil de nacimiento del señor **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA**.
- Copia de cedula del señor **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA**.
- Resultado de la prueba de los estudios de paternidad **ADN** del laboratorio **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS**.

El resultado del examen de genética, realizado entre el demandante **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA** y el menor **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON** en el laboratorio **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS**, consta que el demandante **NO SE EXCLUYE** como padre biológico del menor **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON**, veamos a manera de ejemplo 7 de los sistemas genéticos analizados.

SISTEMA GENETICO	PRESUNTO PADRE JORGE ROBERTO AHUMADA MORA	HIJO JUAN DIEGO RIVERA ALARCON	MADRE NURY MIREYA ALARCON OROTEGA	W
FGA	20/23	20/26	24/26	0.852079
TPOX	11/8	11/11	11/12	0.629168
D8S1179	12/13	12/13	13/13	0.821558
VWA	16/18	16/16	16/16	0.603500
PENTA E	12/16	12/15	15/19	0.722230
D18S51	17/17	17/18	15/18	0.891266
D21S11	29/30	29/30.2	30.2/32	0.727484

Índice de paternidad acumulado 3968135864023

Probabilidad acumulada de paternidad. 99.999999999 %

Concluyéndose entonces que la paternidad del sr. **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA** con relación a **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON**, es compatible, no se excluye.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: "Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa".

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75**

de 1968 modificado por la Ley 721/01 art. 1). Es así como en sentencia citada (C-258 de 2015), la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la paternidad de **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA** respecto del menor, ya que conforme a la ciencia, se está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la **parte demandada no se opuso a ello**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, máxime si con la expedición de la Ley 721 de 2001, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces que el señor **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA no queda excluido** de la paternidad del menor **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON**, es decir, que se encuentra confirmada en este proceso la paternidad que cobija al menor con respecto al señor **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA**, mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001, se ha de declarar próspera la pretensión del demandante en tal sentido, y así se dispondrá, es decir en reconocer que el señor **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA es el padre** del menor **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON** y **NO** el señor **SEGUNDO PABLO RIVERA ZAMBRANO**.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON**, nacido el 16 de noviembre de 2015, registrado su nacimiento en la Registraduría del estado civil de “Palmira”, Valle, con Indicativo Serial N.º 55469792 y NUIP 1114009113, **es hijo extramatrimonial** del señor **JORGE ROBERTO AHUMADA MORA** identificado con la C.C N.º 1.114.815.880 del Cerrito, Valle y **NO** el señor **SEGUNDO PABLO RIVERA ZAMBRANO**.

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del menor, que quedará así: **JUAN DIEGO AHUMADA ALARCON**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento Serial N.º 55469792 y NUIP 1114009113, de la Notaría Cuarta de Palmira Valle, perteneciente al menor **JUAN DIEGO RIVERA ALARCON** y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicado respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR SOTO BOTERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 062 de hoy 30 de diciembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



LINNY CONSTANZA HOYOS AGUIRRE
SECRETARIA - AD HOC

